Santiago, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 172558-2023: a todo, téngase presente y cúmplase lo pertinente por la Secretaría de esta Corte.

Vistos:

En estos autos Rol N° 33.613-2023 sobre reclamo de ilegalidad municipal, caratulados "Abogados de La Maza y Cía. SpA con Municipalidad de Las Condes", por sentencia de siete de febrero de dos mil veintitrés se rechazó la acción por extemporánea y por considerar que la actividad realizada por la actora no está exenta del pago de patente municipal y, en consecuencia, debe pagar todo el período no cubierto por la prescripción.

Contra dicha sentencia, la parte reclamante interpuso recurso de casación en la forma.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la parte recurrente, invocó tres causales de casación en la forma. La primera de ellas, fue la contemplada en el numeral 6° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio.

Adujo que, mediante sentencia de fecha 24 de diciembre de 2021, la Corte de Apelaciones de Santiago

XNXLXJCXZOL

rechazó el reclamo de ilegalidad por ser extemporáneo. Con posterioridad, según relata, la Corte Suprema por sentencia de 7 de julio de 2022, acogió el recurso de casación declarando que se había contado erróneamente el plazo para interponer la reclamación, puesto que lo ha hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábados son hábiles. Por tanto, habiendo presentado el reclamo administrativo ante el Sr. Alcalde el día 18 de octubre de 2019, el Secretario debió certificar que el plazo de 15 días que establece del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, venció el 12 de noviembre de 2019 –descontando sábados, domingos y festivos- y, por consiguiente, el término para interponer la reclamación ante los tribunales de justicia expiraba a la medianoche del 3 de diciembre del mismo año, habiendo sido presentada el 29 de noviembre, razón por la cual lo fue de manera oportuna.

Explica que, no obstante lo anterior, la sentencia recurrida nuevamente rechaza el reclamo, fundándose primeramente -entre otros argumentos- en que se habría interpuesto en forma extemporánea, como se lee en el segundo párrafo del Considerando 5°. En estas condiciones sostiene que, la sentencia recurrida declaró extemporáneo el reclamo, en circunstancias que previamente y por resolución de la Corte Suprema en fallo que se encuentra ejecutoriado, se declaró y determinó que aquél había sido

XNXLXJCXZOL

interpuesto dentro de plazo, por lo que concurre la causal.

En segundo término, invoca la causal del numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultra petita, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

Explica que, el reclamo de ilegalidad deducido, tenía por pretensiones precisas y determinadas, según su petitorio, que se declarara que eran ilegales las siguientes actuaciones del ente reclamado: **a)** El requerimiento de pago de patente municipal, efectuado por don Jorge Marante Díaz con fecha 03 de septiembre de 2019, respecto de los periodos anteriores al 08 de abril del año 2019; **b)** El cobro de patentes municipales respecto de su representada de los periodos anteriores al otorgamiento de la patente comercial, hecho ocurrido con fecha 08 de abril del año 2019; y, **c)** El impedir el pago por parte de su representada de las patentes devengadas con posterioridad al 08 de abril del año 2019. Precisa que, lo anterior, se debe a que la entidad reclamada estaba requiriendo el pago de patentes desde el año 2005, que son anteriores al otorgamiento efectivo de la misma a su parte, lo que se verificó el día 8 de abril de 2019, y

XNXLXJCXZOL

al mismo tiempo, la reclamada no permitía el pago de las patentes devengadas a contar del 8 de abril de 2019, sin que previa o conjuntamente se pagaran las patentes desde el año 2005.

Indica que, luego y ante la amenaza de clausura del lugar en que desarrollaba sus actividades la reclamante, se vio en la obligación tanto de solicitar judicialmente la prescripción de aquellas patentes correspondientes a los periodos comprendidos entre el segundo semestre de 2005 al segundo semestre de 2017, ambos inclusive, así como pagar las patentes desde el primer semestre de 2018 en adelante. Agrega que, la prescripción fue declarada por sentencia ejecutoriada dictada por el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en causa rol N° C- 27.183-2019, que se tuvo a la vista, y que no obstante lo pedido, la sentencia recurrida no se pronuncia sobre ello, sino que sólo declara que la actividad de la actora se encuentra gravada por el Decreto Ley N° 3.063, y por lo tanto, debe pagar patente por su ejercicio, cuestión que jamás fue controvertida en el reclamo pues lo discutido es desde cuándo debe hacerlo, en la especie, desde que se le otorgue dicha patente y no antes como pretende la reclamada.

Afirma que, la Corte no se pronunció en forma alguna sobre lo pedido, limitándose a declarar que la actividad de la actora se encontraba gravada y debía pagar patente.

XNXLXJCXZOL

En tercer lugar, se funda en la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código ya aludido, esto es, en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, concretamente el N° 6 de dicha disposición, esto es, *"La decisión del asunto controvertido."*. Expone que, esto es una consecuencia directa y necesaria de haber incurrido en el vicio de ultrapetita antes denunciado, ya que la sentencia impugnada no contiene la decisión del pleito, haciendo hincapié en que el referido numeral ordena perentoriamente que la decisión debe comprender todas las acciones y excepciones hechas valer, obligación omitida en el fallo cuestionado, puesto que no existe reflexión o fundamento alguno que signifique un pronunciamiento sobre si correspondía o no que la actora pagara patentes por períodos anteriores al otorgamiento de la misma, ni sobre los motivos que llevaron al tribunal para desechar el reclamo en relación a ese objeto preciso y determinado.

En resumen, arguye que, la sentencia desestima el reclamo respecto de fundamentos y objetos distintos y absolutamente alejados de los planteados, lo que significa que no ha existido decisión sobre los reales fundamentos y objetos contenidos en él, configurándose el vicio denunciado, siendo evidente el perjuicio provocado a su parte, quien no obtuvo un pronunciamiento directo sobre esa materia, sino que dicho pronunciamiento se

XNXLXJCXZOL

refirió a cuestiones que no fueron materia del reclamo.

Segundo: Que conviene recordar que, en estos autos, la actora interpone acción de reclamación de ilegalidad contra la Municipalidad de Las Condes, por el envío de un correo electrónico de 3 de septiembre de 2019, que adjunta un giro efectuado en la misma fecha, por parte del Departamento de Tesorería de la reclamada, en el que se invoca una supuesta deuda ascendente a $58.612.587, que involucra periodos devengados por patente comercial desde el año 2005 hasta la fecha. Afirma que, recién en el año 2019, le fue otorgada la patente municipal para el funcionamiento de un establecimiento comercial en la propiedad ubicada en Cerro El Plomo N° 585, oficina 405-A, para explotar el giro de *"Oficina sin Afluencia de Público: Asesorías Jurídicas",* dice que intentó pagar el periodo que corresponde al momento del otorgamiento, pero la reclamada se ha negado a recibirlos, pues exigió el pago de la totalidad de los montos liquidados o, al menos, en aquella suma devengada durante los tres últimos años y que se interponga una demanda de prescripción extintiva para los periodos anteriores.

Agrega que, por lo antes reseñado, dedujo el 18 de octubre de 2019 un reclamo de ilegalidad sin que a la fecha exista pronunciamiento.

En cuanto la naturaleza jurídica de la patente comercial, invoca el artículo 23 del Decreto Ley N°

XNXLXJCXZOL

3.063, en relación con el principio de legalidad en materia tributaria (art. 19 N° 20 de la Constitución Política de la República) y concluye que la ley no faculta a la Municipalidad a efectuar un cobro retroactivo de patente municipal con anterioridad a su otorgamiento, por lo que el acto reclamado es ilegal e inconstitucional, al que se suma la circunstancia de no permitirle el pago de los periodos devengados con posterioridad al otorgamiento de la patente. Explica que, sostener que es permitido dicho cobro por la sola circunstancia de que el hecho gravado es anterior al otorgamiento de la patente, no es válido, pues la patente no es una mera autorización para explotar el giro comercial sino que es un impuesto propiamente tal. Termina, solicitando se declare ilegal el requerimiento de pago y cobro de patente municipal respecto de los periodos anteriores al 08 de abril del año 2019, así como el impedimento para pagar las patentes devengadas con posterioridad a dicha fecha.

Tercero: Que el fallo recurrido considera que, del expediente electrónico traído la vista como medida para mejor resolver, Rol C-27183-2019 del 13° Juzgado Civil de Santiago caratulada "Abogados de la Maza y Cía. Spa con Ilustre Municipalidad de Las Condes", se constata "…*que el tribunal civil acogió la demanda de prescripción extintiva deducida por la demandante y reclamante en*

XNXLXJCXZOL

estos autos, declarando prescritas las acciones para el cobro de patentes municipales relativos a Abogados de la Maza y Compañía Spa, Rut N° 78.701.950-1, correspondientes a los periodos comprendidos entre el segundo semestre de 2005 al segundo semestre de 2017, ambos inclusive."

Luego, el fallo dictamina lo siguiente: *"Por otra parte, cabe considerar que el actor dedujo su reclamación de ilegalidad el 18 de octubre de 2019, sin que se hubiera pronunciado la autoridad edilicia dentro del plazo legal, por lo que el término para ejercer la acción debe computarse a contar del 7 de noviembre de 2019 y se cumplió el 25 de ese mes y año. De esta suerte, al haberse deducido el 29 de noviembre de 2019, cabe colegir que se interpuso fuera del término legal.*

A su vez, debe tenerse presente que la actividad de la recurrente no resulta ser una actividad exenta, al tenor del artículo 27 del Decreto Ley N° 3063, de 1979, antes reseñado, la que resulta gravada en consecuencia, siendo procedente por lo tanto el pago del tributo de patente municipal por todos aquellos períodos que no han sido amparados por la prescripción extintiva del artículo 2521 del Código Civil, declarada por la sentencia civil antes referida." Como consecuencia de lo razonado, rechaza la acción.

Cuarto: Que, entrando al análisis de los vicios

XNXLXJCXZOL

alegados por la recurrente, útil es destacar que, por medio de cada uno de ellos, lo que pretende la actora es que se emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de pagar la deuda por patente comercial que se le cobra, y si aquélla debe remontarse a un período posterior al que se le cobra, esto es, a abril de 2019 y no al año 2005, sin perjuicio de esgrimir que se habría pasado por sobre un pronunciamiento de esta misma Corte Suprema sobre la oportunidad de la acción, el que debió ser aplicado, llevando a desechar una eventual extemporaneidad.

Quinto: Que no es materia de controversia que, la sociedad reclamante inició una demanda judicial de prescripción extintiva de la deuda por concepto de patente municipal, con fecha 4 de septiembre de 2019, es decir, con posterioridad al acto reclamado y referido a los mismos períodos comprendidos en aquél. En dicha demanda, pidió al tribunal Civil, lo siguiente: *"solicito a SS. declarar prescritas las acciones de cobro de la deuda devengada por no pago de patente municipal por el período señalado…".*

En ese juicio, fue acogida la demanda y declarados prescritos parcialmente los períodos de la obligación cuyo cumplimiento exige la reclamada.

Sexto: Que, en estas condiciones, debe concluirse que la propia reclamante adujo la existencia de la obligación en el juicio ordinario de prescripción

XNXLXJCXZOL

extintiva, misma respecto de la cual ahora pretende que se emita un pronunciamiento que declare que aquélla es inexistente por falta de causa de la obligación al haberse devengado, supuestamente, con anterioridad al otorgamiento de la patente municipal.

Séptimo: Que si bien la declaración de la prescripción extintiva requiere sólo de la constatación del transcurso del tiempo respectivo en que el acreedor ha estado inactivo y no ha exigido el cumplimiento de la obligación, siendo la sentencia meramente declarativa y no constitutiva (Rol CS N° 94.849-2020), no es menos cierto que resulta innegable que la pretensión del deudor que demanda la referida declaración de prescripción, tiene como base el reconocimiento de la existencia de la obligación o, en este caso, de la deuda que se analiza, pues el ordenamiento jurídico le otorga mecanismos alternativos para impetrar la inexistencia de la misma o la falta de validez, e incluso vías de carácter contencioso administrativo, como la presente, para obtener otras soluciones; sin embargo, en la especie, la actora optó libremente por la prescripción liberatoria.

Octavo: Que, en estas condiciones, ninguno de los vicios formales invocados por la vía del arbitrio en análisis tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque tal como se adelantó, la actora ha reconocido en otro juicio la existencia de toda la

XNXLXJCXZOL

obligación que se cobra por medio del acto tachado de ilegal en el reclamo de autos y, además, porque el pronunciamiento que echa en falta la reclamante implicaría emitir otro contradictorio con la sentencia definitiva firme dictada en el juicio de prescripción tenido a la vista.

Noveno: Que, por todo lo anterior, el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 768, y 806 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la reclamante en lo principal del escrito de veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, en contra de la sentencia de siete de febrero de la misma anualidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 33.613-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal.

XNXLXJCXZOL

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 13/11/2023 14:23:19

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 13/11/2023 14:23:20

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 13/11/2023 14:23:21

RICARDO ENRIQUE ALCALDE RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/11/2023 15:44:23

XNXLXJCXZOL

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XNXLXJCXZOL